AYACUCHO

Reincorporación Laboral - Artículo 1º Ley Nº 24041.

La sentencia de vista no incurre en infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041, toda vez que los comisionistas al no encontrarse bajo subordinación y percibir una retribución, que es un porcentaje de lo recaudado mensualmente, no se encuentran amparados por la Ley N° 24041.

Lima, dos de octubre de dos mil catorce.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número cinco mil doscientos ochenta y dos guión dos mil trece Ayacucho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----

1. MATERIA DEL RECURSO:

2. CAUSALES DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, obrante de fojas 36 a 40 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se ha declarado







AYACUCHO

Reincorporación Laboral - Artículo 1º Ley Nº 24041.

3. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA:

<u>Primero.</u>- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.------









AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

Quinto.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 1° de la Ley N° 24041.- Habiéndose desestimado la causal de infracción procesal, corresponde analizar si se ha configurado la causal de infracción normativa del artículo 1° de la Ley N° 24041.------





AYACUCHO

Reincorporación Laboral - Artículo 1º Ley Nº 24041.

<u>Séptimo</u>.- El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga a través de la Sentencia de fecha diez de julio de dos mil doce, de fojas 510 a 519, resolvió declarar fundada en parte la demanda; ordenando la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo como Inspector de Tránsito de la Subgerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga u otro puesto de similar nivel ocupacional más el pago de beneficios laborales dejados de percibir correspondientes al período del 02 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011 e Infundada la demanda respecto al pago de beneficios laborales dejados de percibir en el período del 02 de noviembre de 1991 al 31 de diciembre de 2009; tras considerar que se encuentra acreditado que el actor ha laborado de manera ininterrumpida en calidad de contratado en el cargo de Inspector de Tránsito en la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Huamanga, durante el período del 02 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011 esto es por más de 01 año ininterrumpido, por lo que cumple con los requisitos del artículo 1° de la Ley N° 24041. En tanto la Sala Superior, mediante la Sentencia de Vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, de fojas 587 a 591, revocó la sentencia apelada y declaró infundada la demanda, sosteniendo que el demandante en el período comprendido entre el 02 de enero de 2010 al 31 de enero de 2011, no mantuvo

AYACUCHO

Reincorporación Laboral - Artículo 1° Ley N° 24041.



AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

Décimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y del artículo 1764° del Código Civil.- Conforme a los argumentos esgrimidos en el noveno considerando de la presente resolución donde se determina la inexistencia de una relación laboral entre las partes, no se corrobora la alegada infracción del artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y del artículo 1764° del Código Civil.-----

Undécimo.- Respecto a la causal de infracción normativa material del Decreto Legislativo Nº 1057.- Es menester señalar que los contratos administrativos de servicios constituyen un régimen laboral especial, propio de la Administración Pública; asimismo y de acuerdo al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), concordado con el mismo numeral de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, este tipo de contratos se celebran a plazo determinado y por lo tanto no generan ninguna expectativa de reposición laboral; así también se ha establecido en el precedente vinculante recaído en las Sentencias del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00002-2010-PI/TC de fecha siete de septiembre del año dos mil diez y el Expediente N° 3818-2009-PA/TC de fecha doce de octubre del año dos mil diez. En consecuencia, de lo anotado se advierte que el recurrente al suscribir un contrato administrativo de servicios consiente y nova la posible situación de fraude que haya podido estar ocurriendo en la relación laboral con la administración, situación que en el caso de autos no se presenta al no haber existido una relación laboral entre las partes antes de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios. Razón por la cual la causal deviene en



AYACUCHO

Reincorporación Laboral – Artículo 1° Ley N° 24041.

4. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen emitido por la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Elías Artemio Escobar Aguilar de fecha quince de abril de dos mil trece, obrante de fojas 606 a 616; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, de fojas 587 a 591, expedida por la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por Elías Artemio Escobar Aguilar contra la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre reincorporación laboral en aplicación del artículo 1º de la Ley Nº 24041; y, los devolvieron, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza -

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

1 9 NOV. 2014

Dac/Lrg

oral ROSMARY CERRON BANDINI Secretaria (2)

100 CONFORME

de Derecho Constitucional y Social Transitoria

CORTE SUPREMA

7